



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 8024 (2014-80039)**

Bucaramanga, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.034.617, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a petición del encartado.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 212 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas y prohibición de tenencia por un lapso igual a la pena principal que impuso a **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHÍCULO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2014, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de junio de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de diciembre de 2016.

#### DE LO PEDIDO

El sentenciado a través de derecho de petición del 10 de mayo de 2021, solicita al despacho conceder a su favor el beneficio de prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, señalando que cumple con el factor objetivo por haber purgado más de la mitad de la pena y precisa que de concederse, la cumpliría en la CALLE 8 No. 8-117 BARRIO CHAPINERO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, en donde reside su núcleo familiar, sin adjuntar documento alguno.



Frente al arraigo social y familiar se advierte que en el instructivo obran los siguientes:

- Copia de declaración juramentada ante la Notaría Primera de Pamplona, del 30 de octubre de 2020, rendida por GERMAN EDUARDO CASTELLANOS MOGOTOCORO, quien refiere que conoce de vista y trato y comunicación de hace años al señor ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO por ser su hermano, el cual siempre ha residido en el Municipio de Pamplona en su mayoría de tiempo en la VEREDA LA UNIÓN, SECTOR MORALITOS DE PAMPLONA, cuya profesión ha sido trabajador independiente y en ocasiones ha fungido como mecánico, señala que vive con sus padres quienes son de la tercera edad a quienes ELVER les suministraba el sustento diario y los gastos de la casa ya que los otros cinco hermanos ya cuentan con sus hijos y les es difícil asistirlos, expone que el penado es una persona colaboradora y ha formado parte de organizaciones de ayuda humanitaria para el sector – folio 232-.
- Facturas de servicios públicos en donde la dirección que se registra es CALLE 8 No. 8-117 PISO 1 BARRIO CHAPINERO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER - folio 200 y 201-.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria petitionada contenida en la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de*



personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Subrayas propias).

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **ELVER MOGOTOCORO CASTELLANOS**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **212 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **106 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **21 de junio de 2014**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **83 meses, 28 días** y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 09/06/2017: 284 días.



- Auto del 27/09/2017: 19 días.
- Auto del 16/02/2018: 57 días.
- Auto del 29/06/2018: 59 días.
- Auto del 22/08/2019: 21 días.
- Auto del 03/07/2020: 50 días.
- Auto del 22/10/2020: 108 días.
- Auto del 25/03/2021: 26 días. – Revocó auto del 15/12/2020 y redime pena.
- Auto del 25/03/2021: 50 días.
- Auto del 27/04/2021: 12 días.

**Para un total de 686 días (22 meses, 26 días).**

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de 106 meses, 24 días, lapso con el que se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra superándose este requisito.

Sin embargo este despacho encuentra un obstáculo en el segundo requisito, por cuanto uno de los delitos por los cuales fue condenado **ELVER MOGOTOCORO CASTELLANOS**, esto es, **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, se encuentra excluido de la norma objeto de estudio para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, pues el artículo 38G del C.P. establece: “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**” (Subrayas propias), razón por la cual no se accede a lo petitionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de acuerdo a lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez